

2.- Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil catorce (fojas 082 y 083), se tuvo por recibido el escrito de referencia y se **admitió a trámite** la inconformidad de mérito; así mismo, en dicho proveído, esta autoridad solicitó a la convocante rindiera informe previo y se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera en copia certificada la documentación conducente de la licitación impugnada.

3.- A través de proveído de veintisiete de noviembre de dos mil catorce (foja 090 y 091), se tuvo por recibido el oficio 3.1.0.1.3.-724/2014, de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (foja 092 y 093), por el que la convocante rindió su informe previo; en dicho informe comunicó que el monto económico autorizado es de \$242,700,000.00 (Doscientos cuarenta y dos millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), y el monto adjudicado: \$92,453,310.24 (Noventa y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos diez pesos 24/100 M.N.); así mismo, indicó el estado que guardaba el procedimiento de contratación y los datos correspondientes a las terceras interesadas.

Así también, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a las empresas *****
*****, en su carácter de terceras interesadas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

4.- Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil catorce (foja 100), se proveyó sobre la recepción del oficio 3.1.0.1.3.-736/2014, de veintinueve de noviembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, el primero de diciembre siguiente (fojas 101 a 135), mediante el cual la convocante rindió informe circunstanciado.

5.- Por acuerdo de veintitrés de abril dos mil quince (fojas 161), esta autoridad administrativa tuvo por perdido el derecho de audiencia otorgado a las empresas ***** y ***** y ***** que debieron ejercer dentro del término legal establecido para realizar sus manifestaciones en relación con los motivos de inconformidad planteados, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

6.- A través del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince (foja 164 y 165), fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante; así también, se ordenó poner a la vista de la inconforme y terceras interesadas los autos del expediente para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

7.- Por proveído de primero de junio de dos mil quince (foja 181), esta autoridad tuvo por perdido el derecho que la inconforme y las terceras interesadas debieron ejercer dentro del término legal establecido para formular alegatos.

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

8.- Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil quince, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el artículo segundo Transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 1 fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Segundo.- Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de la **Licitación Pública Nacional LO-009000999-N450-2014**, de veintinueve de octubre de dos mil catorce.

Luego entonces, conforme el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del **treinta de octubre al seis de noviembre de dos mil catorce**, sin contar los días uno y dos de noviembre, por corresponder a días inhábiles; por tanto, al haber presentado su escrito de inconformidad el **cinco de noviembre de dos mil catorce**, ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, **es evidente que fue promovida en tiempo.**

Tercero.- Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de trece de octubre de dos mil catorce, se desprende que la empresa inconforme presentó sus propuestas, luego entonces, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

Cuarto.- Legitimación procesal. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que ***** , demostró ser administrador único de la empresa ***** , y contar con un poder general para pleitos y cobranzas, en términos de la escritura pública 5,949, de veintinueve de mayo de dos mil uno, pasada ante la fe de la Notaría Pública 1, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco (fojas 033 a 046), luego entonces, tiene facultades para promover en nombre y representación de la empresa ante referida.

Quinto.- Antecedentes. El procedimiento de licitación a estudio, se desarrolló de la siguiente manera:

1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la **Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, convocó a la **Licitación Pública Nacional LO-009000999-N450-2014**, para la contratación relativa a los *“Trabajos complementarios para la terminación de la construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimentación con carpeta de concreto asfáltico, obras complementarias y señalamiento en la ampliación de 7.00 a 12.00 metros de ancho de corona, en la carretera: Villahermosa – Escárcega, tramo: Macuspana Lim. de Edos. Tab./Camp., subtramo: km 135+660 al km 148+000, en el Estado de Tabasco”*.
2. El dos de octubre de dos mil catorce, tuvo lugar la primera junta de aclaraciones (fojas 089 a 103 del anexo del expediente), y en ella la convocante realizó algunas precisiones respecto de ciertos puntos de la convocatoria a la licitación y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto.
3. El seis de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la segunda y última junta de aclaraciones (fojas 104 a 108 del anexo del expediente), y en ella la convocante realizó algunas precisiones de lo establecido en la convocatoria a la licitación, según la minuta levantada al efecto.
4. El trece de octubre de dos mil catorce, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 109 a 118 del anexo del expediente), donde los interesados presentaron sus ofertas.

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

5. El fallo (foja 126 a 144 del anexo del expediente), se dio a conocer a los participantes en junta pública el veintinueve de octubre de dos mil catorce, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 119 a 125 del anexo del expediente).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

Sexto.- Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si el fallo de veintinueve de octubre de dos mil catorce, de la **Licitación Pública Nacional LO-009000999-N450-2014**, se apegó a la normativa de la materia.

Séptimo.- Hechos motivo de inconformidad.- La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 003 a 032), mismos que a continuación se citan:

"(...)

HECHOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO.- Con fecha 29 de octubre de 2014, la SCT notificó a los Licitantes el fallo que se impugna en la licitación pública nacional No. LO-009000999-N450-2014 referente a: **"Trabajos complementarios para la terminación de la construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimentación con carpeta de concreto asfáltico, obras complementarias y señalamiento en la ampliación de 7.00 a 12.00 metros de ancho de corona, en la Carretera: Villahermosa Escárcega, Tramo: Macuspana Lím. De Edos. Tab./Camp., Subtramo: km 135+660 al km 148+000, en el Estado de Tabasco", sin embargo, en esta acta de fallo la SCT en contravención al artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, omitió dar a conocer la evaluación técnica y económica de la proposición de mi representada, limitándose a manifestar únicamente lo siguiente:**

"Una vez analizadas y evaluadas cuantitativa y cualitativamente las propuestas recibidas y considerando aquellas que resultaron elegibles, conforme a los criterios de evaluación establecidos en la Base Cuarta, Quinta, Matriz Base de Puntos y Método de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas de LA CONVOCATORIA a esta licitación, resultado de lo cual la proposición que reunió los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados por LA CONVOCANTE y obtuvo el mayor puntaje, es la presentada por el grupo: CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA D: ***** , por lo tanto se le adjudica el contrato correspondiente de la Licitación Pública Nacional Número LO-009000999-N450-2014, por considerar que su propuesta con un monto total de \$92'453,310.24 (NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 24/100 M.N.) incluyendo el IVA, garantiza satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y la ejecución de los trabajos".

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

Es decir, no indica la relación de licitantes, incluyendo a mi representada, cuyas proposiciones no resultaron solventes o fueron desechadas, expresando las razones de hechos y de derecho, técnicas y económicas que sustentan tal determinación, ni tampoco indica los puntos de la convocatoria que incumplen dichas proposiciones, lo cual consecuentemente deja en total estado de indefensión a mi representada *********, al desconocer los motivos y fundamento por los cuales su proposición fue desechada o declarada no solvente, no obstante que económicamente era la proposición que está en sexto lugar por arriba de la propuesta más baja, adjudicándose el contrato respectivo a la propuesta conjunta a la que se ocupa el lugar número 11 respecto de la proposición más baja. En este sentido la SCT debió expresar en el fallo los puntos o porcentajes que alcanzaron todas y cada una de las proposiciones comprendidas entre la más baja y la proposición supuestamente ganadora, así como el procedimiento, el método y las operaciones matemáticas para demostrar que conforme a los criterios de evaluación técnica, económica y la aplicación de los criterios de evaluación correspondientes, la proposición conjunta de *********, resultó ser la más baja y solvente conforme a los rubros evaluados y la puntuación e incumplimientos por los que las demás proposiciones no resultaron solventes.

Es decir, la SCT no indicó en su fallo que puntuación o porcentaje obtuvo la proposición de mi representada en la evaluación técnica en comparación con la proposición más baja y en comparación con la proposición conjunta de *********, o si esta fue desechada expresando claramente los motivos y fundamento de dicho desechamiento.

En relación con el contenido del fallo, el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la letra establece lo siguiente:

(transcribe la fracción I y II).

En este sentido y de conformidad con lo establecido en la FORMA MVP 01 MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS, la SCT debió indicar en el acta del fallo, **cuales proposiciones se consideraron solventes técnicamente por haber obtenido cuando menos los 37.5 puntos de los 50 puntos máximos que se pueden obtener en la evaluación de las propuestas técnicas y cuáles no, posteriormente hacer la comparación de las declaradas solventes con la proposición que cumpliendo con la evaluación técnica, resulte la proposición económica más baja**, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción I del Artículo Noveno, Sección Tercera del Acuerdo por el que se emiten diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, lo señalado al respecto en el oficio TU-01/2012 de fecha 9 de enero del 2012, **así como lo establecido en los dos primeros párrafos de la Base Cuarta de LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN.**

En este punto debemos hacer las precisiones siguientes:

La SCT en el párrafo tercero de la base Cuarta de la Convocatoria a la licitación que nos ocupa establece un criterio de evaluación de la proposiciones completamente nulo e ilegal ya que contraviene las disposiciones de las fracciones I y II del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las disposiciones de la fracción I del Artículo Noveno, Sección Tercera del Acuerdo por el que se emiten diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010 y lo señalado al respecto en el oficio TU-01/2012 de fecha 9 de enero del 2012, ya que utiliza un criterio que no es vinculatorio para los licitantes por provenir de una

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

consulta específica y respuesta emitida por la SFP y como lo señala la propia Convocante contenida en el décimo párrafo del oficio No. UNCP/309/NC/0.-1077/2010 de fecha 8 de diciembre de 2010; decimos nulo e ilegal puesto que carece de publicidad que vincule el cumplimiento obligatorio de los terceros ajenos a los hechos específicos de la consulta, máxime que como ya se ha mencionado, es el artículo 39 de la Ley la que norma el contenido del fallo.

El criterio de evaluación nulo e ilegal a que hacemos referencia en el párrafo que inmediatamente antecede, a la letra dice:

“LA CONVOCANTE en la aplicación de este Sistema de Evaluación de Propuestas por el Mecanismo de Puntos, podrá por economía procesal, solo evaluar aquellas propuestas elegibles que, una vez determinada la proposición que económicamente obtenga el mayor puntaje y sea solvente técnicamente, por haber obtenido los puntos mínimos requeridos en LA CONVOCATORIA; puedan numéricamente alcanzar o superar el puntaje obtenido por esta, lo cual se indicara en el fallo correspondiente. Lo anterior en base a la consulta y respuesta emitida por la SFP en el décimo párrafo del oficio No. UNCP/309/NC/0.-1077/2010 de fecha 8 de diciembre de 2010.”

A este mismo respecto debemos hacer énfasis en que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su artículo 1 establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

I....II....III....,

IV. Los organismos descentralizados;

Y en este contexto, implica que ha sido emitida por el poder legislativo y promulgada y publicada por otro ente de gobierno constitucionalmente competente, por lo que su validez y aplicación, no puede dejar a la voluntad o convenio de los particulares o de las autoridades, ya que sustituyen la voluntad de las partes en sus relaciones jurídicas o de las autoridades debidamente constituidas quienes tienen la obligación imperiosa de acatarlas y no de interpretarlas, salvo las facultades conferidas por la propia ley

Así tenemos que el artículo 8 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, establece los límites dentro de los cuales algunas Secretarías del Gobierno Federal podrán interpretar la propia Ley según el ámbito de competencia estableciendo que las disposiciones de carácter general serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación para su conocimiento y cumplimiento en general.

El artículo citado a la letra establece:

“Artículo 8. La Secretaría, la Secretaría de Economía y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

La Secretaría de la Función Pública dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría y, cuando corresponda, la de la Secretaría de Economía. Las disposiciones de carácter general se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

Derivado de los argumentos que anteceden, es indubitable que un oficio como el que sirve a la SCT para realizar la evaluación técnica y la emisión del contenido del fallo no tiene el carácter de ser de orden público ni su interpretación proviene de una autoridad competente debidamente facultada y por lo tanto no sirve de motivación ni de fundamento para realizar la evaluación en los términos del párrafo tercero de la base cuarta de la Convocatoria, máxime que carece de publicidad y que incluso la SCT se

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

niega darla a conocer a los licitantes cuando le es solicitada en las licitaciones.

Para acreditar los argumentos y manifestaciones del párrafo que antecede, respecto a la negativa de la SCT para dar a conocer a los licitantes el contenido del oficio No. UNCP/309/NC/0.-1077/2010 de fecha 8 de diciembre de 2010, hago referencia a las preguntas 1 y 2 hechas al respecto por mi representada ***** en el acto de la primera y última junta de aclaraciones de fecha 18 de agosto de 2014 en la licitación NÚM. LO-009000984-N37-2014, convocada por la propia SCT y las respuestas de esta última a dichas preguntas. Las preguntas y respuestas señaladas se hicieron de la forma siguiente:

(transcribe)

Como esa autoridad administrativa podrá observar, el no darle a conocer a mi representada en el acto del fallo el resultado de la evaluación de sus proposiciones técnicas y económicas y el procedimiento de comparación con las demás proposiciones como lo establecen las fracciones I y II del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la deja en un total estado de indefensión al no poder manifestar argumento alguno sobre situaciones propias de la misma evaluación realizadas por la SCT que afectan sus intereses, en el sentido de que pudo ser desechada por incumplimientos o por no haber obtenido la puntuación máxima requerida para ser declarada solvente y adjudicada con el contrato respectivo.

No obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder que dicho criterio fuera una opinión de la SFP, lo desconozco por no haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, la SCT no puede de "motu proprio" soslayar legalmente el cumplimiento de la Ley, en el caso específico las fracciones I y II del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en base a la supremacía de la Ley.

Asimismo, se violan en perjuicio de mi representada ***** los principios de seguridad y certeza jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de una debida motivación y fundamento la actuación de la STC como Convocante, toda vez que las autoridades solo pueden hacer lo que la propia ley las faculta sin que les sea dable utilizar su propio albedrio que pueda afectar los intereses de los particulares sin una debida motivación y fundamento.

En este sentido, de dicho precepto se desprende que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero el hecho de señalar con precisión el dispositivo legal aplicable el caso y por lo segundo debe entenderse el señalamiento de las circunstancias, razonamientos, argumentaciones o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De lo que se desprende que si conforme a lo anteriormente esgrimido **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y en este sentido si el fallo combatido no tiene fundamentos legales que justifiquen ese requisito, es evidente que el fallo impugnado es ilegal.**

Acorde con lo antes expresado invoco la siguiente jurisprudencia, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, página 43, que dispone:

(transcribe)

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

La debida fundamentación y motivación exigida en todos los actos administrativos no se surte en la especie, ya que como se ha expresado en líneas anteriores, no existe en el acto que se reclama, **precepto legal alguno que fundamente la EVALUACIÓN TÉCNICA Y FALLO de la SCT** por omitir señalar las razones que hacen que el caso particular de los incumplimientos, encuadren en la hipótesis de la norma legal aplicada, lo que constituye una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable según tesis jurisprudencial emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350, la cual dispone:

(transcribe)

Esta tesis jurisprudencial, en concordancia con lo manifestado, establece claramente que las autoridades al emitir sus actos deben expresar las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada, asimismo se tiene que se incumple con el mandato del artículo 16 de la Constitución Federal no únicamente cuando falta la fundamentación y motivación, sino también cuando ésta es indebida, situación en la que incurre la autoridad demandada, toda vez que en la resolución de fecha 29 de octubre del año 2014, NO se citan preceptos legales reglamentarios que sustenten la evaluación de la proposición tanto técnica como económica de mi representada y el fallo correspondiente.

En apoyo a lo anteriormente esgrimido sirven los criterios de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado a favor de la "SUFICIENTE, CORRECTA y DEBIDA fundamentación de los actos de autoridad, tal y como lo demuestra la Jurisprudencia con número de registro lus 216534 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX abril de 1993, tesis VI.2o. J/248 a página que de manera textual apunta:

(transcribe)

En el mismo sentido, la Jurisprudencia que beneficia y favorece mi causa, es la número de registro lus 254957 elaborada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 72 sexta parte a página 158 que de manera exacta refiere:

(transcribe)

En este contexto solicito a esa Autoridad Administrativa acuerde fundado mi escrito de inconformidad por los hechos y conceptos de violación cometidos por la SCT en el procedimiento de licitación Pública Nacional No. LO-009000999-N450-2014.

SEGUNDO.- La evaluación técnica y económica de mi representada ***** y el fallo emitido por la SCT, fueron emitidos en contravención a las disposiciones del criterio 3 del oficio TU-01/2012 de fecha 9 de enero del 2012, emitido por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la SFP, relativo a los criterios de interpretación para efectos administrativo del ACUERDO de la SFP publicado en el DOF el 9 de septiembre de 2010, por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, puesto que la SCT de forma por demás oscura, ya que no obstante que en la Cláusula OCTAVA de las bases de contratación estableció textualmente que el licitante ganador no podrá subcontratar los trabajos objeto de la obra que le sean adjudicados, en la forma "MVP01 MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS.", rubro

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

2.-RUBRO RELATIVO A LA CAPACIDAD DEL LICITANTE, inciso d), puntos 1.1), 1.2) incisos a) y b) la SCT estableció un procedimiento para el otorgamiento puntos a los licitantes que contraten empresas MIPYMES, el cual a fin de cuentas resulta inútil y una contradicción, ya que en este contexto, de nada sirve que los licitantes manifiesten la contratación o la no contratación de MIPYMES, la SCT en la "FOR 01 MATRIZ BASE DE PUNTOS, inciso d) Subcontratación de MIPYMES le otorga a los licitantes una puntuación de 1.00.

Es por este motivo que mi representada ***** en la primera de aclaraciones de fecha 02 de octubre de 2014, a través de las preguntas 6 y 7 solicitó a la SCT la eliminación del subrubro relativo a la Subcontratación de MIPYMES y el otorgamiento de un punto (1.00) porcentual, obteniendo de la SCT una respuesta totalmente incoherente derivado de una errónea transcripción de las referencias y las preguntas, sin embargo la respuestas derivadas de la SCT a ambas preguntas fue "NO APLICA LA SUBCONTRATACIÓN".

Las preguntas de mi representada y las respuestas de la SCT se hicieron de la forma siguiente:

(transcribe)

Como esa autoridad podrá constatar de forma clara y nítida, la SCT estableció requisitos y criterio de evaluación relativo a la subcontratación de MIPYMES totalmente contrarios a lo que establece el oficio TU-01/2012 de fecha 9 de enero del 2012, emitido por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la SFP, relativo a los criterios interpretación, para efectos administrativo del ACUERDO de la SFP publicado en el DOF el 9 de septiembre de 2010 y por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y la fracción XXXII del artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que las Dependencias no podrán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir y el criterio 3 del oficio TU-01 /2012 de fecha 9 de enero del 2012, emitido por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la SFP, relativo a los criterios de interpretación para efectos administrativo del ACUERDO de la SFP publicado en el DOF el 9 de septiembre de 2010 y por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, el cual a la letra dice:

(transcribe)

Es decir, no obstante que conforme a las bases de la licitación no existía la posibilidad de contratación de los trabajos, otorgo para la evaluación de las proposiciones puntos por este motivo, lo que invalida los criterios de evaluación económica, la "**FORMA 01 MATRIZ BASE DE PUNTOS, inciso d) Subcontratación de MIPYMES** y la forma "MVP01 MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS.", y en consecuencia invalida también la evaluación económica de las proposiciones en la presente licitación, toda vez que los criterios de evaluación económica carecen de una debida motivación y fundamento.

En este contexto, se violan en perjuicio de mi representada ***** los principios de seguridad y certeza jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de una debida motivación y fundamento la actuación de la STC como Convocante, toda vez que las autoridades solo pueden hacer lo que la propia ley las faculta sin que les sea dable utilizar su propio albedrio que pueda afectar los intereses de los particulares sin una debida motivación y fundamento.

En este sentido, de dicho precepto se desprende que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo primero el hecho de señalar con precisión el

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

dispositivo legal aplicable el caso y por lo segundo debe entenderse el señalamiento de las circunstancias, razonamientos, argumentaciones o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este contexto tenemos que la SCT no solo omitió el contenido legal del fallo, sino que este derivó de actos ilegales en los criterios de evaluación económica, omisión que de hecho y de derecho deben reputarse nulos por ilegales toda vez que un (1) punto porcentual puede ser la diferencia para favorecer el otorgamiento de la adjudicación del contrato o dar a la SCT la aplicación subjetiva de un incumplimiento de los requisitos indebidamente solicitados en las bases de licitación y criterios de evaluación.

De lo que se desprende que si conforme a lo anteriormente esgrimido las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y en este sentido si el fallo combatido no tiene fundamentos legales que justifiquen ese requisito, es evidente que el los procedimientos de evaluación económica y fallo reclamado son ilegales.

Acorde con lo antes expresado invoco el siguiente jurisprudencia, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, página 43, que dispone:

(transcribe)

La debida fundamentación y motivación exigida en todos los actos administrativos no se surte en la especie, ya que como se ha expresado en líneas anteriores, no existe en el acto que se reclama, **precepto legal alguno que fundamente la EVALUACIÓN ECONÓMICA Y FALLO de la SCT** por no señalar las razones que hacen que el caso particular de los procedimientos de evaluación económica, encuadren en la hipótesis de la norma legal aplicada, lo que constituye una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable según tesis jurisprudencial emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350, la cual dispone:

(transcribe)

Esta tesis jurisprudencial, en concordancia con lo manifestado, establece claramente que las autoridades al emitir sus actos deben expresar las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada, asimismo se tiene que se incumple con el mandato del artículo 16 de la Constitución Federal no únicamente cuando falta la fundamentación y motivación, sino también cuando ésta es indebida, situación en la que incurre la autoridad demandada, toda vez que utilizó procedimientos de evaluación económica establecidos en contravención a los preceptos legales reglamentarios que legalmente sustenta una correcta evaluación de la proposición económica de mi representada.

En apoyo a lo anteriormente esgrimido sirven los criterios de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado a favor de la "SUFICIENTE, CORRECTA y DEBIDA fundamentación de los actos de autoridad, tal y como lo demuestra la Jurisprudencia con número de registro lus 216534 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX abril de 1993, tesis VI.2o. J/248 a página que de manera textual apunta:

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

(transcribe)

En el mismo sentido, la Jurisprudencia que beneficia y favorece mi causa, es la número de registro lus 254957 elaborada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 72 sexta parte a página 158 que de manera exacta refiere:

(transcribe)

Por lo antes expuesto, solicitamos a esa Autoridad Administrativa se declare fundada la presente inconformidad decretando la reposición del presente procedimiento licitatorio a partir de la evaluación técnica; con la finalidad de que se apliquen correctamente los criterios de evaluación técnica, económica y se emita el fallo correspondiente debidamente motivado y fundado conforme a las reglas de la convocatoria de la licitación respetando la normatividad aplicable”.

Al respecto, en el **informe circunstanciado** que rindió la convocante mediante **oficio 3.1.0.1.3.-736/2014, de veintinueve de noviembre de dos mil catorce**, visible a fojas 101 a 135 del expediente en que se actúa, se desprende que respondió a los motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

“(…)

De lo anterior se advierte, que la inconforme sustenta su primer motivo de inconformidad con el argumento de que esta convocante transgredió lo dispuesto por el artículo 39 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas (más adelante LOPYSR), pues señala que **en el acta de fallo que le fue notificada el día 29 de octubre de 2014, no se dio a conocer la evaluación técnica y económica de esa licitante**, lo cual a su consideración le deja en estado de indefensión al desconocer los motivos y fundamentos por los cuales su proposición fue desechada o declarada no solvente.

A mayor abundamiento, resulta necesario transcribir el contenido del artículo 39 de la LOPYSR presuntamente infringido, el cual señala lo siguiente:

(transcribe).

En el presente caso, la empresa inconforme estima que esta convocante quebrantó lo dispuesto por el artículo 39 del ordenamiento legal en cita porque en el acta de fallo no se dio a conocer su evaluación técnica y económica ni el motivo por el cual fue desechada o declarada no solvente su propuesta; sin embargo, es importante aclarar que el fallo de la Licitación Pública Nacional LO-009000999-N450-2014 contiene: (i) la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, incluidas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan tal determinación; (ii) la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, incluyendo un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria; (iii) el nombre del licitante a quien se adjudicó el contrato, con las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición; (iv) la fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos; y (v) el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, con el nombre y cargo del responsable de la evaluación de las proposiciones, como a continuación se indica:

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

(transcribe).

Como puede verse, el fallo contiene la totalidad de la información referida en las fracciones de la I a la V del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mientras que el acta de fallo a que hace referencia la inconforme, es una certificación o testimonio escrito en la cual únicamente se da cuenta de lo sucedido en la junta pública donde se dio a conocer el fallo de la licitación, como a continuación se indica:

(transcribe).

En tal sentido, no es dable concederle la razón a la inconforme cuando refiere que se le dejó en completo estado de indefensión al desconocer los motivos y fundamentos por los cuales su proposición fue desechada, puesto que fue debidamente convocado a la junta pública celebrada el día 29 de octubre de 2014 a la cual no asistió. Lo anterior se acredita con la copia certificada del oficio circular No. 2 de fecha 28 de octubre de 2014 (ANEXO A) y con la copia certificada de la impresión que emite el sistema CompraNet de la cual se desprende que dicho documento estuvo disponible para los licitantes (ANEXO B).

Aunado a lo anterior, la inconforme también estuvo en posibilidad de conocer el fallo de la Licitación Pública Nacional LO-009000999-N450-2014, ya que en términos del párrafo cuarto del artículo 39 y 39 Bis de la LOPYSR y conforme a lo asentado en el párrafo cuarto del acta de fallo de fecha 29 de octubre de 2014, el fallo se fijó en las oficinas de esta convocante para consulta de los interesados, además de encontrarse disponible para consulta en el sistema CompraNet como fallo N450-2014 (ANEXO C). En este orden de ideas, también se ajunta copia de la impresión que emite el sistema CompraNet de la cual se desprende que el fallo se envió para conocimiento de la empresa ***** (ANEXO D).

Por lo anterior, el concepto de violación identificado como numeral PRIMERO es INFUNDADO, atento a los criterios de jurisprudencia siguientes: (...)

Puntualizado lo anterior, se procede a combatir de manera conjunta los argumentos de la recurrente expuestos tanto en el concepto de violación PRIMERO y SEGUNDO de su escrito de inconformidad, en virtud de que se considera que ambos argumentos deben declararse infundados atento a la misma causa.

Bajo esta óptica, la empresa inconforme señala lo siguiente: (...)

De lo anterior se advierte, que la recurrente en su primer concepto de violación adicional a lo ya combatido en párrafos que anteceden, se adolece también de que la **BASE CUARTA de la convocatoria a la licitación en estudio establece un criterio de evaluación para las proposiciones completamente nulo e ilegal**, ya que argumenta se utiliza un criterio que no es vinculatorio para los licitantes por provenir de una consulta contenida en el décimo párrafo del oficio No. UNCP/309/NC/0.-1077/2010 de fecha 08 de diciembre de 2010".

Por su parte, en su segundo concepto de violación tiende a señalar que la forma **"MVP01 METODO DE EVALUACION DE PROPUESTAS TECNICAS Y ECONOMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS"**, rubro 2,- RUBRO RELATIVO A LA CAPACIDAD DEL LICITANTE, inciso d), puntos 1.1), 12) incisos a) y b), **contradice** el criterio 3 del oficio TU-01/2012 de fecha 09 de enero de 2012, así como también la cláusula OCTAVA de las bases de contratación, ya que en dicha evaluación se **estableció un procedimiento para el otorgamiento de puntos a los licitantes que contraten empresas**

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

MIPYMES, el cual a su consideración resulta inútil y una contradicción, ya que de nada sirve que los licitantes manifiesten la contratación o la no contratación de MIPYMES, esta convocante **les otorga una puntuación de 1.00.**

En este sentido, resulta importante resaltar que en ambos casos, es decir que tanto los lineamientos que emitió la Secretaría de la Función Pública por oficio No. UNCP/309/NC/0.-1077/2010 de fecha 08 de diciembre de 2010, así como también el método de evaluación "MVP01 METODO DE EVALUACION DE PROPUESTAS TECNICAS Y ECONOMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS y la "FORMA 01 MATRIZ BASE DE PUNTOS", son métodos de evaluación que se dan a conocer a los licitantes desde el momento en que es publicada la convocatoria, ya que **en términos del artículo 31, fracción XXII de la LOPYSR**, es requisito que en la misma se establezcan los criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos.

En tales circunstancias, si esta convocante desde el día 09 de septiembre de 2014 publicó en el Sistema CompraNet la convocatoria a la Licitación Pública Nacional LO-009000999-N450-2014, desde ese momento la inconforme tuvo pleno conocimiento de los lineamientos emitidos por la SFP, así como del método y los criterios que se aplicarían para la evaluación de las propuestas, ya que en la BASE CUARTA de las bases de licitación se estipuló lo siguiente:

(transcribe)

Por lo anterior, Indiscutiblemente se pone de manifiesto que la inconforme pretende combatir en ambos casos cuestiones inherentes a la propia convocatoria y de las cuales tuvo conocimiento desde la publicación de la misma, aunado a que dichos métodos de evaluación inclusive formaron parte de los anexos que junto con la multicitada convocatoria se publicaron en la página electrónica de CompraNet.

Bajo esta tesitura, y sin emitir mayor pronunciamiento, se estima que deberán declararse infundados los señalamientos de la inconforme, ya que no es el momento oportuno para impugnar la convocatoria y juntas de aclaraciones, si no que ese derecho prescribió una vez que transcurrieron los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, tal y como lo señala el artículo 83 de la LOPYSR, el cual es del tenor siguiente:

(transcribe)

No pasa desapercibo que la recurrente a fin de acreditar que en tiempo y forma manifestó su inconformidad con el método de evaluación aplicado, exhiba copia de la primer y última junta de aclaraciones de fecha 18 de agosto de 2014 correspondientes a la licitación LO-009000984-N37-2014 y copia de la primer junta de aclaraciones de fecha 02 de octubre de 2014 de la licitación pública LO-009000999-450-2014, sin embargo a la primera de ellas no debe darse valor probatorio alguno ya que la licitación a la que corresponde dicha junta de aclaraciones es ajena al procedimiento de licitación en estudio, en cambio si bien es cierto en la segunda de ellas manifestó su informidad respecto de la forma de evaluar por el MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01" y la "MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01" no menos cierto es que si no estaba de acuerdo con las respuestas dadas a sus cuestionamientos o respecto de lo asentado en el acta levantada con motivo de esa junta de aclaraciones, de conformidad con el artículo 83 de la LOPYSR, también tuvo la oportunidad de interponer recurso de inconformidad dentro de los seis días siguientes a la última junta de aclaraciones.

(...)"

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

Octavo.- Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito de inconformidad, se advierte que la empresa inconforme sustancialmente plantea lo siguiente:

a) Que en el acta de fallo de la licitación que impugna, la convocante omitió dar a conocer la evaluación técnica y económica de la proposición de su representada, en contravención al artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues a su decir, no indicó la relación de los licitantes cuyas proposiciones no resultaron solventes o fueron desechadas, ni expresó las razones técnicas y económicas que sustentaran su determinación, ni tampoco indicó los puntos de la convocatoria que incumplieron dichas proposiciones, lo cual, la deja en estado de indefensión; no obstante, que económicamente su proposición ocupó el sexto lugar y la adjudicataria del contrato el onceavo lugar, por arriba de la propuesta más baja.

Así también, la inconforme señala que la convocante no indicó que puntuación o porcentaje obtuvo su proposición en la evaluación técnica, ni expresó los motivos y fundamentos si fue desechada su propuesta.

b) Que la convocante debió indicar en el acta de fallo, cuales proposiciones consideró solventes técnicamente por haber obtenido los 37.5 puntos de los 50 puntos máximos a obtener en la evaluación de las propuestas técnicas y hacer el comparativo de las declaradas solventes con la proposición que cumplió con la evaluación técnica y resultó la proposición económica más baja, conforme a lo establecido en la Forma MVP 01 método de evaluación de propuestas técnicas y económicas por el mecanismo de puntos; en la fracción I del artículo noveno, sección tercera del acuerdo por el que se emiten diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez; en el oficio TU-01/2012 de nueve de enero de dos mil doce; y los dos primeros párrafos de la base cuarta de la convocatoria a la licitación.

c) Que el criterio de evaluación de las proposiciones contenido en el párrafo tercero de la base cuarta de la convocatoria a la licitación, a su juicio, es nulo e ilegal, ya que utiliza un criterio que no es vinculatorio para los licitantes por provenir de una consulta y respuesta contenida en el décimo párrafo del oficio UNCP/309/NC/0.-1077/2010, de ocho de diciembre de dos mil diez, por lo que no sirve de motivación ni de fundamento para realizar la evaluación en los términos del párrafo tercero de la base cuarta de la convocatoria; además de que, la convocante se negó a darle a conocer el contenido de dicho oficio.

d) Que a su decir, se violó en su perjuicio los principios de seguridad y certeza jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de una debida motivación y fundamentación la actuación de la convocante, por lo que considera que el fallo que impugna es ilegal.

e) Que la convocante estableció requisitos y criterios de evaluación relativos a la subcontratación de MIPYMES, que contradicen lo establecido en el criterio 3 del oficio TU-01/2012, de nueve de enero de dos mil dos, los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la fracción XXXII del artículo 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues a su juicio, conforme a las bases de licitación no existía la posibilidad de contratación de los trabajos; sin embargo, la convocante en la evaluación de las propuestas otorgó una puntuación.

Cabe precisar que en el estudio del presente asunto se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta de aquéllos que tengan relación entre sí y que aborden temas similares, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna; sustenta lo anterior por analogía, la tesis de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Ahora, los argumentos identificados con los incisos **c)** y **e)**, se examinarán de manera conjunta porque en ellos la empresa inconforme combate la ilegalidad respecto de los requisitos y criterios que serían tomados en cuenta para la evaluación técnica y económica de las proposiciones, establecidos en la convocatoria a la licitación en estudio.

Esta autoridad administrativa determina que dichos argumentos resultan **improcedentes por extemporáneos**, toda vez que los mismos se enderezan contra la convocatoria, por lo que, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el plazo para inconformarse contra dicho acto, es de **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones y si esta se llevó a cabo el **seis de octubre de dos mil catorce**, el plazo para inconformarse corrió del **siete al catorce de octubre de dos mil catorce** y la inconformidad aquí analizada, se presentó el **trece de noviembre de dos mil catorce**, de acuerdo a lo cual, **el plazo de seis días previsto por el referido precepto legal, transcurrió en exceso.**

Asimismo, del análisis a los archivos que obran en esta área administrativa, **no** se advierte que dicha sociedad mercantil haya **impugnado**, dentro de dicho plazo «a través de otra inconformidad» la citada **convocatoria**, o bien, la **junta de aclaraciones de la licitación a estudio**, luego entonces, es claro que la misma consintió tácitamente los requisitos establecidos

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

por la convocante en el párrafo tercero de la base **CUARTA** de la convocatoria, respecto al método de evaluación de propuestas por el mecanismo de puntos Forma MVP 01, y el criterio de evaluación relativo al rubro de "subcontratación de MIPYMES", contenido en la Forma 01 "matriz base de puntos", al no impugnarlos dentro del plazo legalmente previsto para ello, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Los invocados artículos 83, fracción I y 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disponen:

Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; (...).

Artículo 85. La instancia de inconformidad es **improcedente:** (...)

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; (...).

En esta tesitura, esta autoridad considera que **precluyó** el derecho de la promovente para inconformarse contra la convocatoria, por tanto, se reitera que tales actos fueron consentidos tácitamente por la inconforme, de ahí que sus manifestaciones tendientes a controvertir lo dispuesto en la convocatoria, sean **improcedentes por extemporáneas**, consideración que encuentra sustento de aplicación por analogía, en las Tesis Jurisprudenciales emitida por la Suprema Corte de la Nación, que son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1º. Por no haber observado el orden u oportunidad dada

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”.

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En otro orden de ideas, se procede al análisis en forma conjunta de los argumentos de inconformidad reseñados en los incisos **a), b) y d)**, a efecto de determinar que el fallo de la licitación impugnada haya cumplido con los aspectos de motivación y fundamentación, así como lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; para determinar lo anterior, es necesario transcribir en lo que aquí interesa, los criterios de evaluación y adjudicación del contrato, establecido en la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LO-009000999-N450-2014**, los que, para una literalidad del estudio, se reproducen por el sistema de digitalización vía escáner:

ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

CUARTA.- Conforme a lo establecido en los artículos 38 de LA LEY y 63, fracción II de EL REGLAMENTO, LA CONVOCANTE, para determinar la solvencia de las proposiciones recibidas para su revisión detallada y evaluación, verificará que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en LA CONVOCATORIA y aplicará el mecanismo de puntos, conforme a lo establecido en el “MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01” y la “MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01” que forman parte de esta CONVOCATORIA a la licitación; los cuales contienen la calificación numérica que puede alcanzarse en los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición de cada uno de LOS LICITANTES y la forma en que se deberá acreditar el cumplimiento de cada uno de los rubros y subrubros motivo de evaluación para obtener la puntuación indicada en cada uno de ellos, conforme a lo previsto en los lineamientos emitidos por LA SFP.

El LICITANTE deberá obtener en su propuesta técnica un mínimo de 37.5 puntos para que sea objeto de evaluación su propuesta económica, conforme a lo establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 63 de EL REGLAMENTO y en los lineamientos emitidos por LA SFP.

LA CONVOCANTE en la aplicación de este Sistema de Evaluación de Propuestas por el Mecanismo de Puntos, podrá por economía procesal, solo evaluar aquellas propuestas elegibles que, una vez determinada la proposición que económicamente obtenga el mayor puntaje y sea solvente técnicamente, por haber obtenido los puntos mínimos requeridos en LA CONVOCATORIA; puedan numéricamente alcanzar o superar el puntaje obtenido

Modelo-bases-pu obra .doc
01/02/13

12

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

Licitación Pública Nacional No. LO-009000989-N450-2014
Obra: PU Mecanismo de Evaluación por Puntos
FORMA E-2

por esta, lo cual se indicara en el fallo correspondiente. Lo anterior en base a la consulta y respuesta emitida por la **SFP** en el decimo párrafo del oficio No. UNCP/309/NC/0.-1077/2010 de fecha 8 de diciembre de 2010.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones presentadas, el contrato se adjudicará, en su caso, de entre LOS LICITANTES, a aquel cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos en LA CONVOCATORIA, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por LA CONVOCANTE, obtenga el mayor puntaje y garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Ahora, es necesario mencionar lo que dispone el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dice:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;**
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;**
- III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;**
- IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y**
- V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones”.**

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

(…)

En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

(…)

En esa tesitura, de dicho precepto legal, se advierte que las instituciones convocantes al emitir el fallo deben señalar:

1. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas **las razones legales, técnicas o económicas que sustenten esa determinación.**

2. **Relación de las propuestas solventes, describiéndolas. Para este punto, se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento a la convocatoria a la licitación. Para el caso de evaluación por puntos y porcentajes, debe incluirse el listado de componente del puntaje, según los rubros calificados.**

3. Nombre del licitante adjudicatario y el monto de su propuesta; indicando las razones por las que se adjudicó el contrato.

4. Información relativa a la firma del contrato, las garantías y los anticipos.

5. Nombre, cargo y firma del servidor público que emite el fallo, así como el nombre de los responsables que evaluaron.

Dicho en otras palabras, el fallo que emita la convocante además de señalar los preceptos legales que lo funde, debe sustentar «motivar» el resultado de la evaluación de propuestas; esto es, debe señalar las razones, motivos o causas por la que determinó desechar o declarar solventes las propuestas presentadas y evaluadas; así mismo, debe sustentar la correspondiente adjudicación del contrato, es decir, el fallo debe estar fundado y motivado.

Así mismo, la convocante dará a conocer el fallo en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes, quienes tienen el derecho a que se les entregue copia del mismo, y en este supuesto, debe levantarse el acta respectiva.

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

Es importante precisar que **el acta de fallo**, es el documento que se levanta en el momento en que se celebra la junta pública en la que se dará a conocer el fallo, con la finalidad de que se señalen los pormenores de la misma; y **el fallo** es el documento que emite la convocante después de haber realizado la evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas.

Lo anterior es acorde incluso con la disposición contenida en el numeral **II).- Fallo** de la convocatoria que rigió el procedimiento de la **Licitación Pública Nacional LO-009000999-N450-2014**, que para mejor comprensión se transcribe (foja 014 del anexo del expediente en que se actúa):

II).-FALLO

ARTÍCULO

En el lugar, día y hora señalados en el acta de presentación y apertura de proposiciones, se dará a conocer el fallo, en presencia de LOS LICITANTES que hubieren presentado proposiciones y que libremente asistían al acto entregándose copia del mismo, y se levantará el acta respectiva, en los términos de los artículos 39 de LA LEY y 68 de EL REGLAMENTO, el acta se firmará por los asistentes, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, en la que se hará constar en su caso, el nombre de EL LICITANTE ganador como adjudicatario del contrato y monto total de su proposición o la declaración de que la licitación ha quedado desierta, señalando en el fallo las razones que lo motivaron. Se proporcionará copia del acta a los asistentes, dicha acta surte los efectos de notificación en forma para el adjudicatario.

Al finalizar el acto se fijará un ejemplar del acta en las oficinas de LA CONVOCANTE ubicadas en Av. Insurgentes sur 1089, piso 14 Ala Pte. Col. Noche Buena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, México, D.F el acta estará visible a partir de la fecha del cierre de la junta y hasta el quinto día hábil posterior a dicha fecha.

Asimismo, LA CONVOCANTE, difundirá un ejemplar de dicha acta en COMPRANET para efectos de notificación a LOS LICITANTES que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal. Adicionalmente a LOS LICITANTES que no hayan asistido al acto se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en COMPRANET. En caso de que EL LICITANTE no haya proporcionado una dirección de correo electrónico, LA CONVOCANTE quedará eximida de la obligación de realizar el aviso anteriormente referido.

Finalmente, se precisa que, en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **el acto administrativo debe estar fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.



Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

En seguida, se realiza la transcripción del citado precepto:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado”.

En el escrito de impugnación que se atiende, la inconforme se duele de que en el acta de fallo de veintinueve de octubre de dos mil catorce, la convocante no atendió lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues, a su decir, no indicó la relación de los licitantes cuyas proposiciones no resultaron solventes o fueron desechadas; las razones técnicas y económicas que sustentaron su determinación; los puntos de la convocatoria que incumplieron las proposiciones; ni la puntuación o porcentaje que obtuvo su proposición en la evaluación técnica, por lo que, el fallo es ilegal, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Precisado lo anterior, es conveniente reproducir en lo que aquí interesa, el **acta de fallo** impugnada en el presente asunto, **levantada en junta pública el veintinueve de octubre de dos mil catorce** (foja 119 a 125 del anexo del expediente en que se actúa):

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO: LO-009000999-N450-2014

ACTA DE FALLO

QUE SE FORMULA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 39 Y 39 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASI COMO 68 DE SU REGLAMENTO, CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO: LO-009000999-N450-2014, RELATIVA A: TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA LA TERMINACION DE LA CONSTRUCCION DE TERRACERIAS, OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTACION CON CARPETA DE CONCRETO ASFALTICO, OBRAS COMPLEMENTARIAS, Y SEÑALAMIENTO EN LA AMPLIACION DE 7.00 A 12.00 METROS DE ANCHO DE CORONA, EN LA CARRETERA: VILLAHERMOSA - ESCARCEGA, TRAMO: MACUSPANA LIM. DE EDOS. TAB./CAMP., SUBTRAMO: KM 135+660 AL KM 148+000, EN EL ESTADO DE TABASCO.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 18:20 horas, del día 29 de octubre de dos mil catorce, de acuerdo con la cita notificada mediante Circular No. 2 fechada el 28 de octubre del 2014, a los interesados que participaron en el acto celebrado día 13 de octubre del año en curso, según el acta de presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas de esta licitación y para conocer el fallo de esta Secretaría, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Carreteras, se reunieron en la sala de juntas de la Dirección de Contratación, ubicada en Av. Insurgentes Sur, Núm. 1089, 14° Piso, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, las personas físicas y/o morales y servidores públicos, cuyos nombres, representaciones y firmas figuran al final de esta acta.

Preside el acto el C. Arq. Juan Manuel Carrillo Bahena, Director de Contratación, en representación del C. Mtro. Oscar Callejo Silva, Director General de Carreteras, facultado mediante oficio número 3.1.3.4. Econ. 2397/14 de fecha 16 de Mayo del 2014, actuando en nombre y representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el conocimiento de la Secretaria de la Función Pública.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, penúltimo párrafo y 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, este acto inició con la lectura del fallo correspondiente a LA CONVOCATORIA a la licitación anteriormente referida, entregándose al final copia de fallo y de la presente acta a los asistentes. De esta acta y del fallo se fija un ejemplar para consulta de los interesados, en las oficinas de LA CONVOCANTE, ubicadas en Av. Insurgentes Sur 1089, piso 14, Ala poniente, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez en México D.F., del día 29 de octubre al 04 noviembre de 2014. Asimismo, se informa que con esta fecha el contenido del fallo se difundirá a través de Compranet.

Una vez analizadas y evaluadas cuantitativa y cualitativamente las propuestas recibidas y considerando aquellas que resultaron elegibles, conforme a los criterios de evaluación establecidos en la Base Cuarta, Quinta, Matriz Base de Puntos y Método de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas de LA CONVOCATORIA a esta licitación, resultado de lo cual la proposición que reunió los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados por LA CONVOCANTE y obtuvo el mayor puntaje es la presentada por el grupo: CONVENIO DE PARTICIPACION CONJUNTA DE: *****

***** por lo tanto se le adjudica el contrato correspondiente a

JH

B

[Handwritten signature]

0139

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Área de Responsabilidades

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: LO-009000999-N450-2014

la Licitación Pública Nacional Número LO-009000999-N450-2014, por considerar que su propuesta con un monto total de \$92,453,310.24 (NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 24/100 M.N.) Incluyendo el I.V.A., garantiza satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y la ejecución de los trabajos.

La presente acta surta efecto para el presente ACUERDO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE:

notificación en forma y por ello se compromete y obliga a firmar el contrato respectivo y sus anexos a las 10:00 horas, del día 31 de octubre de 2014, en las oficinas del Departamento de Contratos y Estimaciones del Centro SCT, TABASCO, ubicado en Privada del Caminero No. 17, Colonia Primero de Mayo, Código Postal 86190 en Villahermosa, Tabasco, y en donde además deberá entregar las garantías de cumplimiento y del anticipo a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que reciba notificación de este fallo, conforme a lo indicado en el artículo 48, fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 91 de su Reglamento, pero invariablemente antes de la firma del contrato; e iniciar los trabajos el día 01 de noviembre del dos mil catorce, los cuales tendrán una duración de 60 días naturales. El anticipo será entregado vía electrónica a la cuenta que proporcione el licitante ganador dentro de los dos días siguientes a la presentación y aprobación de las garantías correspondientes.

Conforme a lo dispuesto en la Base Segunda, Apartado II, de LA CONVOCATORIA a la licitación, se comunica a los participantes que las proposiciones desechadas durante el procedimiento de esta contratación podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos los plazos señalados en dicha Base.

Para constancia y a fin de que surta sus efectos legales correspondientes, a continuación firman el presente documento las personas que intervinieron en este acto de adjudicación.

POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

EL DIRECTOR DE CONTRATACION

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COSTOS

ARQ. JUAN MANUEL CARRILLO BAHENA

ING. RICARDO OLVERA GONZALEZ

POR LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA S.C.T.

NO ASISTIO

NO ASISTIO

[...]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Área de Responsabilidades

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: LO-009000999-N450-2014

NO ASISTIO

NO ASISTIO

NO ASISTIO

NO ASISTIO

NO ASISTIO

Handwritten signature: U. L. O. 47

NO ASISTIO

NO ASISTIO

NO ASISTIO

NO ASISTIO

Handwritten mark

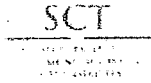
Handwritten mark

4 0122

[...]".



Así como, el fallo de la licitación impugnada (fojas 126 a 144 del anexo del expediente):



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-N450-2014

FALLO

Que se formula de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 68 de su Reglamento; y que motiva y fundamenta el fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-009000999-N450-2014, relativa a: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS PARA LA TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTOS CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y SEÑALAMIENTO EN LA AMPLIACIÓN DE 7.00 A 12.00 METROS DE ANCHO DE CORONA, EN LA CARRETERA VILLAHERMOSA - ESCARCEGA, TRAMO: MASCUPANA LIM. DE EDOS. DE CAMP., SUBTRAMO: KM. 135+660 AL KM. 148+000, EN EL ESTADO DE TABASCÓ"

"LA CONVOCANTE" llevó a cabo una revisión y análisis cuantitativa y cualitativa del cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y económicos; así como, la evaluación de las proposiciones bajo el mecanismo de puntos y porcentajes para determinar la solvencia de las proposiciones presentadas por los licitantes, en los términos de lo previsto en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 63 fracción II, 66, 67 fracción II y 68 de su Reglamento, el Capítulo Segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010; y, conforme a lo dispuesto en la Base cuarta, "Adjudicación del Contrato" de la Licitación Pública Nacional número LO-009000999-N450-2014.

Por consiguiente a continuación se describen los resultados del proceso de evaluación de proposiciones:

I.- Relación de Licitantes cuyas Proposiciones se Desecharon

Se determinó con base a las causales de desechamiento de proposiciones previstas en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Base Décima Cuarta, inciso a) "Causales generales de desechamiento" y b) "Causales de desechamiento técnicas y económicas" de la Licitación Pública Nacional número LO-009000999-N450-2014, desechar las proposiciones de los licitantes que a continuación se indican con la especificación de la causal:

Nombre del Licitante Razón y fundamento por el que se desecha la proposición

Licitantes que su propuesta técnica no superó la puntuación o puntos porcentuales a la mínima exigida de 37.5 de 50 puntos, y cuyas propuestas son desechadas:

Table with 3 columns: Empresa, Razón y fundamento por el que se desecha la proposición, Puntos. Row 1: Empresa: *****; Razón: EL LICITANTE NO PRESENTA DOCUMENTACION SOPORTE QUE AVALE QUE PARA INTEGRAR SU PROPUESTA CONSIDERÓ LA TARIFA DE ACARREOS VIGENTE PARA LOS ESTADOS DE TABASCO Y CHIAPAS, SOLICITADA EN LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES, POR LO QUE INCURRE EN LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE LA BASE DECIMO CUARTA NUMERALES 1, 2 Y 6 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACION; Puntos: [blank]



Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

(...)

SCT

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-N450-2014

		Competencia o Habilidad en trabajos de la categoría solicitada		
		a.3) Dominio de Herramientas relacionadas con la categoría de obra a ejecutar	Cumple	0.48
		b) Capacidad de Recursos Económicos del Licitante	Cumpla	5.20
		c) Participación de Discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad	No cumple por no presentar documentación soporte de contar con al menos 10% de personal discapacitado tal como se indica en la base Décimo segunda de la Convocatoria a la presente Licitación	0.00
		d) Subcontrato de MIPYMES	Cumple	1.00
3.- Experiencia y Especialidad	a) Experiencia	Cumple, obtiene 5.00 puntos de 5.00 posibles, al acreditar 3 años de 3 máximos presentados.		5.00
	b) Especialidad	Cumple, obtiene 4.00 puntos de 10.00 posibles, al acreditar 2 contrato de 5 máximos presentados.		4.00
4.- Cumplimiento de Contratos		Cumple, obtiene 1.00 puntos de 5.00 posibles, al acreditar 1 acta de 5 máximos presentados.		1.00
Por lo antes expuesto, su propuesta es desechada de conformidad con el numeral 10, del apartado "Causales de Desechamiento Técnicas y Económicas" de la Base Décima cuarta de las Bases de Licitación.				34.66

Empresa:	*****	EL LICITANTE NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE AVALE QUE PARA INTEGRAR SU PROPUESTA CONSIDERO LA TARIFA DE ACARREOS VIGENTE PARA LOS ESTADOS DE TABASCO Y CHIAPAS, SOLICITADA EN LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES, POR LO QUE INCURRE EN LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE LA BASE DECIMO CUARTA NUMERALES 1, 2 Y 6 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACION		Puntos
Al analizar y evaluar su Propuesta Técnica, ésta no superó los 37.60 puntos mínimo requeridos de conformidad con lo establecido en el método de evaluación de propuestas por el mecanismo de puntos Forma MVP 01 y en la Base cuarta y Quinta de las Bases de Licitación, por lo cual no es susceptible de Evaluación económica, debido a:				
1.- Calidad	a) Materiales	Cumple		2.00
	b) Mano de Obra	Cumple		1.00
	c) Maquinaria y Equipo de Construcción	Cumple		4.00
	d) Esquema Estructural de la Organización de los Profesionales Técnicos	Cumple		2.00
	e) Procedimientos Constructivos y Descripción de la Planeación Integral para la ejecución de los Trabajos	Cumple		2.00
	f) Programas	Cumple		4.00
	g) Sistemas de Aseguramiento de Calidad.	No cumple, el personal propuesto no cumple con la experiencia solicitada		0.00
2.- Capacidad	a) Capacidad de los Recursos Humanos	a.1) Experiencia en Obras	No cumple, el personal propuesto con la experiencia solicitada.	0.00
		a.2) Competencia o Habilidad en trabajos de la categoría	Cumple	2.88

0131



Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

SCT

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-N450-2014

		solicitada a.3) Dominio de Herramientas relacionadas con la categoría de obra a ejecutar	Cumple	0.48
		b) Capacidad de Recursos Económicos del Proponente	Cumple	5.20
		c) Participación de Discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad	No cumple por no presentar documentación soporte de contar con al menos 3% de personal discapacitado tal como se indica en la base Décimo segunda de la Convocatoria a la presente Licitación	0.00
		d) Subcontrato de MIPYMES	Cumple	1.00
3.- Experiencia y Especialidad	a) Experiencia	UNICAR... RTES	No cumple, debido a que no presenta los contratos solicitados, de acuerdo a lo solicitado en la base Quinta Numeral 2 y en el Formato de Evaluación MVP 01 de los anexos de la Convocatoria a la presente Licitación.	0.00
	b) Especialidad	DE CARN...	No cumple, debido a que no presenta los contratos solicitados, de acuerdo a lo solicitado en la base Quinta Numeral 2 y en el Formato de Evaluación MVP 01 de los anexos de la Convocatoria a la presente Licitación.	0.00
4.- Cumplimiento de Contratos			No cumple, debido a que no presenta los contratos solicitados, de acuerdo a lo solicitado en la base Quinta Numeral 2 y en el Formato de Evaluación MVP 01 de los anexos de la Convocatoria a la presente Licitación.	0.00
Por lo antes expuesto, su propuesta es desechada de conformidad con el numeral 10, del apartado "Causales de Desechamiento Técnicas y Económicas" de la Base Décima cuarta de las Bases de Licitación.				24.56

* * * * *

Empresas			Puntos	
Al analizar y evaluar su Propuesta Técnica, esta no superó los 37.50 puntos mínimo requeridos de conformidad con lo establecido en el método de evaluación de propuestas por el mecanismo de puntos Forma MVP 01 y en la Base cuarta y Quinta de las Bases de Licitación, por lo cual no es susceptible de Evaluación económica, debido a:				
1.- Calidad	a) Materiales	Cumple	2.00	
	b) Mano de Obra	Cumple	1.00	
	c) Maquinaria y Equipo de Construcción	Cumple	4.00	
	d) Esquema Estructural de la Organización de los Profesionales Técnicos	Cumple	2.00	
	e) Procedimientos Constructivos y Descripción de la Planeación Integral para la ejecución de los Trabajos	Cumple	2.00	
	f) Programas	Cumple	4.00	
	g) Sistemas de Aseguramiento de Calidad	No cumple, el personal propuesto no cumple con la experiencia solicitada.	0.00	
2.- Capacidad	a) Capacidad de los Recursos Humanos	a.1) Experiencia en Obras	No cumple, el personal propuesto con la experiencia solicitada.	0.00
		a.2) Competencia o Habilidad en trabajos de la categoría solicitada	No cumple, el personal propuesto el perfil solicitado	0.00
		a.3) Dominio de Herramientas relacionadas con la categoría de obra a ejecutar	No cumple, el personal propuesto con el dominio de herramientas solicitado	0.00
	b) Capacidad de Recursos	Cumple	5.20	

0132

(...)



Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

SCT

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-N450-2014

4.- Cumplimiento de Contratos	No cumple, debido a que no presenta los contratos solicitados, de acuerdo a lo solicitado en la base Quinta Numeral 2 y en el Formato de Evaluación MVP 01 de los anexos de la Convocatoria a la presente Licitación.	0.00
Por lo antes expuesto, su propuesta es desechada de conformidad con el numeral 10, del apartado "Causales de Desechamiento Técnicas y Económicas" de la Base Décima cuarta de las Bases de Licitación.		14.00

II.-Relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes

Las proposiciones de los licitantes que son aceptadas por cumplir con los requisitos legales, técnicos, así como económicos, y haber alcanzado su propuesta técnica igual o mayor puntuación o puntos porcentuales a la mínima exigida de 37.5 de 50 puntos, son las siguientes:

Nombre del Licitante	Importe de la Proposición (Con IVA)	Puntaje Obtenido
*****	\$89,788,190.09	EL LICITANTE NO PRESENTA DOCUMENTACION SOPORTE QUE AVALE QUE PARA INTEGRAR SU PROPUESTA CONSIDERÓ LA TARIFA DE ACARREOS VIGENTE PARA LOS ESTADOS DE TABASCO Y CHIAPAS, SOLICITADA EN LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES, POR LO QUE INCURRE EN LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE LA BASE DECIMO CUARTA NUMERALES 1, 2 Y 6 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACION, SIN EMBARGO CUMPLE TECNICAMENTE ALCANZANDO UNA PUNTUACION DE: 90.00
*****	\$82,453,310.24	90.62
*****	\$101,232,837.19	83.91
*****	\$107,988,610.58	82.37

Cuadro de puntuación por rubros, conforme al Método de Evaluación de Propuestas por el Mecanismo de Puntos y Porcentajes "Forma MVP01", Matriz Base de Puntos "Forma 01" y lo establecido en la Base Cuarta de la Licitación Pública Nacional número LO-009000999-N450-2014.

0139



Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

SCT

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-N450-2014.

LICITANTE	Rubros calificados y puntaje alcanzado por las propuestas solventes.						Suma
	Calidad (18 Puntos)	Capacidad (12 Puntos)	Experiencia y Especialidad (15 Puntos)	Cumplimiento de Contratos (5 Puntos)	Total Propuesta Técnica (60 Puntos)	Económica (60 Puntos)	
 ***** GRUPO CONSTRUCTOR INNOBLACK, S.A. DE C.V. DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS	14.00	11.00	11.25	3.75	40.00	50.00	90.00
***** CONVENIO PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE: ***** *****	15.00	9.56	12.50	5.00	42.06	48.56	90.62
*****	15.00	8.56	7.50	2.50	39.56	44.35	83.91
*****	15.00	6.80	15.00	5.00	40.80	41.57	82.37

0140



Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

SCT

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-N450-2014

LICITANTE	Rubros calificados y puntaje alcanzado por las propuestas solventes.						
	Calidad (18 Puntos)	Capacidad (12 Puntos)	Experiencia y Especialidad (15 Puntos)	Cumplimiento de Contratos (5 Puntos)	Total Propuesta Técnica (50 Puntos)	Económica (50 Puntos)	Suma
	Número de actas y obteniendo el puntaje máximo para este sub rubro.						
	*****					ción a la en virtud	
	haber sido la propuesta solvente económicamente más baja.						

Proposiciones aceptadas por cumplir con los requisitos legales, técnicos y económicos, pero que su propuesta económica, no está dentro del rango de la propuesta solvente más baja, de conformidad con el tercer párrafo de la Base cuarta de las Bases de Licitación LO-009000999-N450-2014.

DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS
Nombre del Licitante

Importe de la Proposición
(Con IVA)

*****	108,884,320.48
*****	\$109,836,398.01
*****	\$112,276,949.18
*****	\$113,006,838.29
*****	\$113,662,867.88
*****	\$114,029,015.29
*****	\$115,997,652.48

0141

(...)

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Área de Responsabilidades

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

SCT

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-N450-2014

*****	\$129,607,950.99
*****	\$140,385,613.59
*****	\$148,821,054.59
*****	\$150,603,814.44
*****	\$162,059,751.87

III.- Nombre del Licitante a quién se adjudica el contrato

La proposición, que de entre las calificadas como solventes por satisfacer la totalidad de los requerimientos solicitados y asegura las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por haber obtenido el mayor puntaje, conforme a lo previsto en el artículo 67 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a los criterios de evaluación por puntos o porcentajes establecidos en la Base Cuarta "Adjudicación del Contrato" de la Licitación Pública Nacional número: LO-009000999-N450-2014, fue la presentada por CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE: ***** DE C.V., con un monto de *****

IV.- Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipo

El presente fallo surta efecto para la empresa: CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE: ***** de notificación en forma y por ello se compromete y obliga a firmar el contrato respectivo y sus anexos a las 10:00 horas, del día 3 de Noviembre de 2014, en las oficinas del Departamento de Contratos y Estimaciones del Centro SCT TABASCO, ubicado en Privada del Caminero No. 17, Colonia Primero de Mayo, Código Postal 86190 en Villahermosa, Tabasco, y a obtener y entregar previamente a la firma del mismo, la garantía de cumplimiento del contrato mencionado en la convocatoria a la licitación correspondiente y en el modelo del contrato, apegándose a lo previsto en la fracción II del artículo 48 de la referida Ley, así como el acuse de respuesta de la solicitud de opinión al SAT, sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

0143

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades**

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

SCT

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS**

Licitación Pública Nacional No. LO-009000999-N450-2014

V.- Lugar y Fecha de Elaboración

El presente fallo se emite por la Dirección General de Carreteras en Av. Insurgentes Sur Número 1089, Piso 14, ala Poniente, Colonia Noche Buena, C.P. 03720 en México, D.F., el 29 de Octubre de 2014, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 39 Fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se informa que el responsable de la evaluación de las proposiciones, es el Arq. Juan Manuel Carrillo Bahena, Director de Contratación.

**POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EMITE EL FALLO**

**ING. JESÚS FELIPE VERDUGO LOPEZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE
CONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACION DE
CARRETERAS FEDERALES**

**ING. ENRIQUE JUAREZ MORTIJOYA
DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN**

**ARQ. JUAN MANUEL CARRILLO BAHENA
DIRECTOR DE CONTRATACION
RESPONSABLE DE LA EVALUACIÓN**

0144



Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

De la reproducción anterior, se observa que la convocante dio a conocer el fallo en junta pública a la que libremente podían asistir los licitantes «a la cual no asistió la empresa inconforme», y en el documento denominado **“FALLO”, de veintinueve de octubre de dos mil catorce**, refirió entre otros requisitos, los establecidos en las fracciones I, II y III, del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es decir, describe (i) los nombres cuyas propuestas fueron desechadas, así como **las razones técnicas y económicas que le sirvieron de sustento para desechar la propuesta de la inconforme, haciendo referencia a los puntos de la convocatoria incumplidos con los cuales funda y motiva su determinación y otorgó los puntos que estimó en cada rubro y subrubro, así como señaló el total de puntos que obtuvo;** (ii) **la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes**, por haber obtenido igual o mayor puntuación a la mínima exigida (37.50 puntos), así mismo, **señaló cuales propuestas económicas no estuvieron dentro del rango de la propuesta solvente más baja;** y (iii) el nombre del licitante a quien se adjudica el contrato.

En suma, la convocante **sí** precisó cuáles fueron **las razones técnicas que sustentan la determinación del desechamiento de la propuesta técnica de la inconforme, así como los puntos que estimó en cada rubro y subrubro a evaluar**, en particular, fundándose para desechar la propuesta técnica en la base décimo cuarta numerales 1, 2, 6 y 10 de la convocatoria y razonando que solo alcanzó un **puntaje final de 24.56 puntos** de los **37.50 puntos mínimos requeridos** en la base **CUARTA** de la convocatoria y en base a lo establecido en el método de evaluación de propuestas por el mecanismo de puntos Forma MVP 01, por lo cual, no fue susceptible de evaluación económica; así como precisó las circunstancias y razones particulares por las cuales determinó adjudicar el contrato a la empresa *****
en participación conjunta con *****.

Esto nos lleva a determinar, que si bien en el acta de fallo levantada al efecto, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, no se señaló la evaluación técnica y económica (como así lo dijo la inconforme), cierto es que, la convocante adjuntó al acta respectiva el documento que contiene el fallo en el que se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se expresaron los preceptos normativos aplicables, los hechos encuadrados en la hipótesis normativa y **está debidamente fundado y motivado**, pues lejos de lo aducido por la inconforme, la convocante **sí estableció en el propio fallo las razones, motivos o causas por las que determinó desechar la propuesta de ***** los puntos que estimó en cada rubro y subrubro a evaluar, así como las razones por las cuales determinó declarar solventes las propuestas que así resultaron y sustentó la correspondiente adjudicación del contrato; en consecuencia, los motivos de inconformidad analizados, resultan infundados.**

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

Es de hacer notar por esta autoridad que el hecho de que el fallo controvertido se encuentre en un documento distinto del acto que se está emitiendo, **no puede considerarse que el acta de fallo carece de la debida fundamentación y motivación**, como lo afirma la inconforme, ni mucho menos que se le deje en estado de indefensión, pues, la convocante hizo referencia en el acta respectiva que daba lectura al fallo y que entregaría copia del mismo y del acta a los asistentes, así mismo, que el fallo se fijaría en las oficinas de la convocante para consulta de los interesados y que se encontraría disponible en CompraNet.

Soporta la determinación de esta autoridad, la tesis aislada, época octava, registro 228473, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte-1, enero-junio de 1989, materia administrativa, página 357, que a continuación se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, EXCEPCION A LA REGLA DE QUE DEBE EXISTIR EN TODA RESOLUCION.- Si bien es cierto que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 153, visible en la página 248, Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años de 1917 a 1985, la fundamentación y motivación deben constar en la propia resolución que emita alguna autoridad, también es verdad que esa regla tiene como excepción la circunstancia de que los documentos en que se apoye la fundamentación y motivación del acto o resolución, sean del pleno conocimiento del gobernado al que va dirigido, hipótesis en la que no existe violación al artículo 16 constitucional. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.

Así como la Tesis de Jurisprudencia, época octava, registro: 1007701, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo IV; administrativa segunda parte - TCC primera sección – administrativa, materia administrativa, tesis 781, página 916, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUÁNDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.- Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas”.

Por lo hasta aquí expuesto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente inconformidad se determina **infundada**.

Noveno.- Manifestaciones de las terceras interesadas. Respecto de las empresas ***** en participación conjunta con ***** se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia les fue debidamente notificado; sin embargo, en esta área administrativa no se recibió promoción alguna por parte de las citadas terceras interesadas para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportaron elementos probatorios dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual, mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil quince (foja 161), se tuvo por perdido su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. No obstante lo anterior, **se precisa que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.**

Décimo.- Análisis de los alegatos.- En relación a los alegatos concedidos a las empresas inconforme y terceras interesadas, mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil quince (fojas 164 y 165), esta autoridad señala que el plazo concedido para tal efecto feneció sin que hayan ejercido tal derecho, a pesar de que el citado proveído les fue legalmente notificado a la inconforme de forma personal el veintiocho de abril y a las terceras interesadas por rotulón el veintisiete de abril de dos mil quince, transcurriendo dicho plazo del **veintinueve de abril al cuatro de mayo de dos mil quince**, sin contar los días uno, dos y tres de mayo, por ser inhábiles.

Décimo primero.- Valoración de Pruebas.- La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito de impugnación inicial, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, como consta en el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince (fojas 164 y 165), emitido en el expediente en que se actúa, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido.

También se sustentó la resolución de mérito en las documentales ofrecidas por la convocante en su informe circunstanciado, por lo que con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de su contenido, mismas que acreditan que la actuación de la convocante atendió la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince (fojas 164 y 165) emitido en el expediente en que se actúa.

Expediente 034/2014

Resolución 09/300/1305/2015

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero.- Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa ***** , por conducto de su administrador único, ***** , de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando Octavo de la presente resolución.

Segundo.- La presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme y por las terceras interesadas, en términos del artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

Tercero.- Notifíquese personalmente a la empresa inconforme, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, inciso d), de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Notifíquese por rotulón a las empresas terceras interesadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Notifíquese por oficio a la convocante, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SMO/MBO

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información clasificada como reservada o confidencial".